

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 680

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes. Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

**LEY DE REFORMA A LA LEY No. 582,
"LEY GENERAL DE EDUCACIÓN"**

Artículo 1 Se reforma el artículo 58 de la Ley No. 582, "Ley General de Educación", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 150, del 3 de agosto de 2006, el que se leerá así:

"Art. 58 La Junta Directiva del Consejo Nacional de Educación se constituye por:

A. Junta Directiva

- a) El Presidente de la República o en su defecto el Vicepresidente cuando lo delegue;
- b) El Ministro de Educación;
- c) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC);
- d) El Presidente del Consejo Nacional de Universidades;
- e) El Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Medios de Comunicación Social, de la Asamblea Nacional;
- f) Los Presidentes de las Comisiones de Educación de los Consejos Regionales Autónomos;
- g) Un representante de las Universidades Privadas; y
- h) Un representante de los educadores de la educación superior y un representante de la educación no superior.

Elaborar y presentar a la Asamblea del Consejo sus funciones y reglamentos internos para su respectiva aprobación. Se reunirá dos veces como mínimo cada seis meses.

B. La Asamblea del Consejo Nacional de Educación se constituye por:

- a) El Presidente de la República o en su defecto el Vicepresidente;
- b) El Ministro de Educación;
- c) El Presidente del Consejo Nacional de Universidades;
- d) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC);
- e) Los Secretarios Generales de los Sindicatos Nacionales, Federaciones, Confederaciones o Centrales de Representación Nacional de Docentes organizados en los distintos niveles de la Educación;
- f) Los representantes de las Asociaciones Profesionales de Periodistas y Trabajadores de la Información y los Medios de Comunicación Social;
- g) Los Secretarios Generales de los Sindicatos Nacionales o Federaciones Nacionales de trabajadores no docentes que laboran en centros educativos;
- h) Un representante de los Padres de Familia;

i) Un representante de las redes de Organizaciones de la Sociedad Civil del sector educativo;

j) Un representante de los Estudiantes;

k) Un representante de los Colegios Privados;

l) Los Secretarios de Educación de los Gobiernos Regionales;

m) Un representante por cada organización de estudiantes universitarios;

n) Un representante de los estudiantes de educación media, Centros Subvencionados y un estudiante de educación técnica;

o) Un representante por cada Organización de Universidades Privadas.

La Asamblea del Consejo Nacional de Educación se reunirá una vez como mínimo cada seis meses".

Art. 2 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil nueve. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de Mayo del año dos mil nueve. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.
